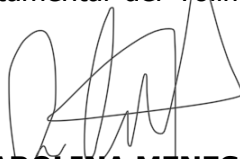
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-004-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	EMILIANO SALCEDO OSORIO , identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515 Y OTROS ; así como a la Compañía Aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. , identificada con Nit. 860.009.578-6 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con Nit. 860.524.654-6 , y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	22 DE MAYO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 25 de mayo de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **25 de mayo de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 22 de mayo de 2026

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN No. 007** de fecha 05 de mayo de 2026 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No° **112-004-2021**, adelantado ante la administración municipal del Carmen de Apicalá – Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 007 de fecha 05 de mayo de 2026, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo por cesación en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-004-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-000000009, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 12 de enero de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 092 del 30 de diciembre de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

"9.2 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 03:

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[1 de 16]



De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, suscribió contrato de obra No. 288 de 2018, con el objeto de "Contratar la pavimentación en concreto asfáltico de las vías urbanas carrera 9 entre calles 5 y 6 barrio centro ruta busetas, kra. 3 entre calles 9 y 10 barrio Juan Lozano, y Pavimentación y reposición del alcantarillado en la vía kra. 2 entre calles 5 y 6 frente a la cancha de fútbol barrio Campo Alegre del municipio de Carmen de Apicalá Tolima" por valor total, incluida adición de \$650'920.887, el cual se encuentra terminado y pagado.

Por consiguiente, en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y representantes de la Administración Municipal, ingeniera de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Ximena Patiño y el funcionario de la empresa de acueducto y alcantarillado municipal Daguas José Eduardo Cucaita, con la atención permanente por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal Dayro Fernando Serrano Gómez; con el objeto de constatar la ejecución contractual en términos de calidad, cantidad, pertinencia, legalidad, adecuado proceso Constructivo, etc., luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron algunas inconsistencias, entre ellas, algunos faltantes de Obra, actividades que no funcionan o no cumplen con las especificaciones técnicas o norma; con lo cual se procede a calcular las diferencias entre las actividades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, de la siguiente manera:

vía kra 9 entre calles 5 y 6 municipio de Carmen de Apicalá en asfalto longitud 170 m ancho 6 m							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
2,03	sub base granular h=0,30	101.748,00	132.272,40	399,50	306,00	93,50	12.367.469,40
2,04	base granular h=0,30	120.249,00	156.323,70	399,50	306,00	93,50	14.616.265,95
3,01	riego de imprimación	2.393,00	3.110,90	1.044,00	1.024,00	20,00	62.218,00
3,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	740.921,00	963.197,30	83,52	81,60	1,92	1.849.338,82
4,04	relleno en recebo común compactado mecánicamente mejoramiento de rasante	47.720,00	62.036,00	182,00	-	182,00	11.290.552,00
5,03	relleno tipo 1 gravilla	63.852,00	83.007,60	16,00	5,09	10,91	905.612,92
TOTAL:							41.091.457,08

vía kra 3 entre calles 9 y 10 vía en asfalto longitud 70 m ancho 6 m							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
5,01	cerca en tela verde h=2,10 m	19.204,00	24.965,20	152,00	144,00	8,00	199.721,60
5,02	localización y replanteo de Obra con elementos de precisión	9.200,00	11.960,00	420,00	396,00	24,00	287.040,00
6,03	sub base granular h=0,30	101.748,00	132.272,40	136,50	117,00	19,50	2.579.311,80
6,04	base granular h=0,30	120.249,00	156.323,70	136,50	117,00	19,50	3.048.312,15
7,01	riego de imprimación	2.393,00	3.110,90	420,00	390,00	30,00	93.327,00
7,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	740.921,00	963.197,30	33,60	31,12	2,48	2.388.729,30
8,02	nivelación de pozos de inspección d=1,20 m e=0,25 m incluye pañete interno y demolición	126.775,00	164.807,50	1,00	-	1,00	164.807,50
9,03	sardinel prefabricado	45.644,00	59.337,20	140,00	132,00	8,00	474.697,60
10,3	tubo de presión rd 21 de 2"	20.300,00	26.390,00	84,00	65,00	19,00	501.410,00
TOTAL:							9.737.356,95

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



via kra 2 entre calles 5 y 6 via en asfalto longitud 110 m ancho 6 m							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
10,02	localización y replanteo de Obra con elementos de precisión	9.200,00	11.960,00	834,00	811,20	22,80	272.688,00
11,03	sub base granular h=0,30	101.748,00	132.272,40	250,20	233,64	16,56	2.190.430,94
11,04	base granular h=0,30	120.249,00	156.323,70	250,20	233,64	16,56	2.588.720,47
	excavaciones varias sin clasificar incluye retiro a una distancia menor de 5 km	22.072,00	28.693,60	237,50	-	237,50	6.814.730,00
	relleno con material de excavación	13.175,00	17.127,50	164,00	-	164,00	2.808.910,00
	relleno tipo 1 gravilla	63.852,00	83.007,60	103,00	95,71	7,29	605.125,40
	nivelación de pozos de inspección d=1,20 m e=0,25 m incluye pañete interno y demolición	126.775,00	164.807,50	3,00	-	3,00	494.422,50
12,01	riego de imprimación	2.393,00	3.110,90	834,00	778,80	55,20	171.721,68
12,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	740.921,00	963.197,30	66,72	62,30	4,42	4.257.332,07
13,01	excavación manual en material común h=0,0-2,0 incluye retiro de sobrantes a una distancia menor de 5 km	40.053,00	52.068,90	10,26	-	10,26	534.226,91
13,03	sardinel prefabricado	45.644,00	59.337,20	228,00	216,00	12,00	712.046,40
	TOTAL:						21.450.354,38

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima y la Interventoría contratada por la misma Administración; presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 288 de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantías antes relacionadas por valor total de Setenta y dos millones doscientos setenta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos m/cte. (**\$72'279.168,42**) por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas o que no cumplen con el contrato o normativa pertinente, o incluso que no corresponden con los informes finales, planos, entregables, etc.).

Por lo anteriormente expuesto la Contraloría Departamental del Tolima, determina una presunta vulneración a lo establecido en el código único disciplinario ley 734 de 2002."

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ordenanza 008 de 2001, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

III. ACERVO PROBATORIO

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de asignación No. 022 del 12 de febrero de 2021. (folio 1).
2. Memorando CDT-RM-2021-00000009 de fecha 12 de enero de 2021 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 93 de 2020. (folio 2).
3. Hallazgo fiscal No. 92 del 12 de diciembre de 2020. (folios 3 al 7).
4. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal. (folio 8).
- 4.1. Archivo PDF APU´S. Folios 39.
- 4.2. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 1. Folios 325.
- 4.3. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 2. Folios 222.
- 4.4. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 3.1. Folios 65.
- 4.5. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 3. Folios 345.
- 4.6. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 4. Folios 273.
- 4.7. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 5. Folios 219.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[3 de 16]



- 4.8. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 6. Folios 109.
- 4.9. Archivo PDF minuta. Folios 12.
- 4.10. Archivo PDF DOC. RESPONSABILIDAD. Folios 71.
- 4.11. Archivo PDF definitivo deuda pública Carmen de Apicalá. Folios 80.
- 4.12. Archivo PDF INFORME TECNICO. Folios 25
- 4.13. Documento Word RCF- TRASLADO HALLAZGO No. 03- 72.279.168,42. Folios 9.
5. Auto apertura Indagación Preliminar del 05 de abril de 2021. (folios 9 al 12).
6. Oficio del 28 de abril de 2021, suscrito por la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, contestación oficios CDT-RS-2021-00001820. (folio 19).
7. Cd-rom que contiene el expediente administrativo No. 288 y 289 del 2018. (folio 21).
8. Auto de prorroga indagación preliminar del 27 de agosto de 2021. (folios 22 al 24).
9. Oficio del 02 de septiembre de 2021, suscrito por la Cámara de Comercio de Ibagué. (folio 30).
10. Oficio del 09 de septiembre de 2021, suscrito por la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, por el cual allega de manera legible el expediente contractual No. 288 y 289 de 2018. (folio 32).
11. Cd-Rom que contiene el expediente contractual No. 288 y 289 de 2018. (folio 33).
12. Certificado de existencia y representación legal de PADINCOL S.A.S. (folios 34 al 37).
13. Auto de cierre indagación preliminar del 25 de febrero de 2022 (folios 38 al 43).
14. Auto Apertura de Responsabilidad Fiscal No.010 del 04 de marzo de 2022 (folios 44 al 52).
15. Oficio No. CDT-RS-2022-00001426 del 30 de marzo de 2022, comunicación cierre indagación preliminar (folio 55).
16. Certificado de apertura del 18 de abril de 2022 (folio 56).
17. Oficio No. CDT-RS-2022-00001427 del 30 de marzo de 2022, por el cual se solicita una información (folio 57).
18. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 58).
19. Oficio No. CDT-RS-2022-00001428 del 30 de marzo de 2022, comunicación compañía aseguradora (folio 60).
20. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 61).
21. Oficio No. CDT-RS-2022-00001429 del 30 de marzo de 2022, comunicación compañía aseguradora (folio 62).
22. Certificado de apertura del 05 de abril de 2022 (folio 63).
23. Oficio No. CDT-RS-2022-00001430 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 64).
24. Boucher de entrega No.194930 del 04 de abril de 2022 (folio 64).
25. Oficio No. CDT-RS-2022-00001431 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 65).
26. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 66).
27. Oficio No. CDT-RS-2022-00001432 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 67).
28. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 68).
29. Oficio No. CDT-RS-2022-00001433 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 69).
30. Boucher de entrega No.194929 del 05 de abril de 2022 (folio 69).
31. Oficio No. CDT-RS-2022-00001434 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 70).
32. Boucher de entrega No.194928 del 13 de abril de 2022 (folio 71).
33. Oficio No. CDT-RS-2022-00001435 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 72).
34. Boucher de entrega No.194927 del 10 de abril de 2022 (folio 73).
35. Oficio No. CDT-RS-2022-00001439 del 31 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 76).
36. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 77).
37. Oficio No. CDT-RS-2022-00001723 del 19 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio 78).
38. Boucher de entrega No.217332 del 21 de abril de 2022 (folio 79).
39. Oficio No. CDT-RS-2022-00001724 del 19 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



- 80).
40. Boucher de entrega No.218172 del 22 de abril de 2022 (folio 81).
 41. Oficio No. CDT-RS-2022-00001726 del 19 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio 82).
 42. Boucher de entrega No.218171 del 26 de abril de 2022 (folio 83).
 43. Oficio No. CDT-RS-2022-00001727 del 19 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio 95).
 44. Boucher de entrega No.218170 del 25 de abril de 2022 (folio 96).
 45. Oficio No. CDT-RS-2022-00001428 del 19 de abril de 2022, citación notificación personal (folio 108).
 46. Boucher de entrega No.21733 del 27 de abril de 2022 (folio 109).
 47. Oficio No. CDT-RE-2022-00001543 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 110).
 48. Oficio No. CDT-RE-2022-00001546 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 111).
 49. CD Rom, que contiene versiones libres (folio 112).
 50. Oficio No. CDT-RE-2022-00001557 del 28 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 113).
 51. Oficio No. CDT-RS-2022-00001991 del 02 de mayo de 2022, notificación por Aviso (folio 114).
 52. Boucher de entrega No.245223 del 10 de mayo de 2022 (folio 115).
 53. Oficio No. CDT-RE-2022-00001605 del 03 de mayo de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 116 al 170).
 54. Notificación por aviso en página web del 13 de mayo de 2022 (folios 172 al 173).
 55. Oficio No. CDT-RE-2022-00001555 del 28 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folios 175 al 176).
 56. Oficios de reiteración a rendir versión libre (folios 177 al 180).
 57. Oficio No. CDT-RE-2023-00004431 del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se allega versión libre (folio 181 al 183).
 58. Oficio No. CDT-RE-2022-00004435 del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se allega versión libre (folio 184 al 186).
 59. Oficio de reiteración a rendir versión libre (folios 187 al 188).
 60. Auto de pruebas No.007 del 16 de enero de 2026 (folios 189 al 194).
 61. Notificación por Estado del 19 de enero de 2026 (folio 196).
 62. Memorando No.CDT-RM-2026-00000139 del 21 de enero de 2026, solicitud apoyo visita (folios 198 al 199).
 63. Comunicación visita especial al municipio del Carmen de Apicalá – Tolima (folios 200 al 221).
 64. Auto reconoce personería apoderado No.006 del 16 de febrero de 2026 (folio 222).
 65. Notificación por Estado del 17 de febrero de 2026 (folio 225).
 66. Informe técnico del 18 de febrero de 2026 (folios 228 al 265).
 67. Auto que corre traslado al informe técnico No.002 del 24 de febrero de 2026 (folios 266 al 285).
 68. Notificación por Estado del 25 de febrero de 2026 (folio 288).
 69. Constancia secretarial del 03 de marzo de 2026, de no presentación de objeciones (folio 289).
 70. Oficio No. CDT-RE-2026-00001393 del 20 de abril de 2026, por el cual se solicita el archivo del proceso por cesación de la acción fiscal (folios 291 al 292).
 71. Consignación de No.195880995 del 27 de marzo de 2026 (folio 293).
 72. Certificación del 27 de marzo de 2026, acreditando el pago por valor ONCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.509.748.55) (folio 294).
 73. Auto de archivo por cesación de la acción fiscal No. 007 del 5 de mayo de 2026 (folios 295 al 303)
 74. Memorando CDT-RM-2026-00001640 del 05 de mayo de 2026 envío auto de Auto de archivo por cesación de la acción fiscal No. 007 del 5 de mayo de 2026 para trámite (folio 304)
 75. Memorando CDT-RM-2926-00001646 del 05 de mayo de 2026 publicación en página

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



- web del Auto de archivo por cesación de la acción fiscal No. 007 del 5 de mayo de 2026 (folio 305)
- 76.** Notificación por estado del Auto de archivo por cesación de la acción fiscal No. 007 del 5 de mayo de 2026 (folio 306 al 307)
- 77.** Memorando CDT-RM-2026-00001717 del 08 de mayo de 2026, remisión para grado de consulta (folio 308).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo por Cesación No. 007 del 05 de mayo de 2026, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo a favor de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en su condición de alcalde municipal del Carmen de Apicalá para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.801, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, identificado con el Nit. 901.234.443-2, representado legalmente por **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS** y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos; así como a favor del **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos.

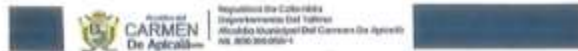
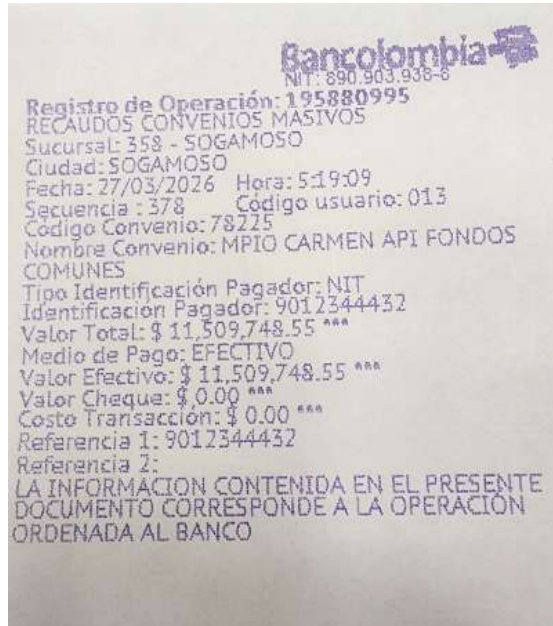
De igual forma se desvincula a los terceros civilmente responsables, la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con el Consorcio Intervial Urbano, expidió la Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 62-44-101008447, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$3.063.060), y la póliza de seguros suscrita con el Consorcio Vías Carmen de Apicalá, de Cumplimiento Entidad Estatal No. 51-44-10101101, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$61.545.029,20), tratándose de un Seguros Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, entidad que suscribió con la Administración municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, la Póliza Manejo Sector oficial No. 480-64-99400000639, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$20.000.000.00), tratándose de un Seguro de Manejo Global.

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 020 del 06 de noviembre de 2025, se fundamenta en lo siguiente:

*"Una vez verificado el documento allegado por el implicado, correspondiente a la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del 14 de abril de 2026 y al comprobante de consignación No.195880995 del 27 de marzo de 2026, visto a folio (293 y 291), esta Dirección considera que el valor consignado a las arcas de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, por parte del señor el señor Luis Daniel Guaque Granados, en calidad de Contratista, es suficiente para sufragar la totalidad del daño patrimonial, el cual se ascendió a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$11.509.748.55)**, de conformidad con el ajuste realizado mediante el*



informe técnico de fecha 17 y 18 de febrero de 2026, siendo procedente decretar la cesación de la acción fiscal y como consecuencia el archivo de las diligencias.



EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA

CERTIFICA

Que, el día 27 de marzo de 2020, en CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 identificado con NIT 981.234.443-2, consignó el valor de \$ 11.509.748,55 (Once MIL CINCO CIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE) en Bancolombia S.A. a la cuenta corriente #1280430213, denominada FONDOS COMUNES correspondiente al Municipio del Carmen de Apicalá - Tol.

La anterior consignación corresponde a la devolución de los recursos de Contrato N 209-2018 de acuerdo con el hallazgo Fiscal de la Contraloría Departamental N 112-004-021.

Para constancia se firma en el municipio de Carmen de Apicalá - Tolima, a los catorce (14) días del mes de abril de 2020.

MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ
Secretario de Hacienda y Tesorería
Carmen de Apicalá - Tol.

Dirección: Carrera 3 Calle 5 Barrio Centro - Tolima (080) 2479650 Celular: 3103472765 Código Postal: 730006 Página Web: www.contraloriadeltolima.gov.co Correo Electrónico: contraloriadeltolima@contraloriadeltolima.gov.co

Revisado el material probatorio allegado conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, y en atención a los principios de economía y celeridad que rigen los procedimientos administrativos, encuentra el despacho que están dadas las condiciones para dar por terminado anticipadamente el presente proceso fiscal. Sobre el particular, el Decreto 403 de 2020, en su artículo 3, literal d), contempla: Economía: En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados. A su vez, en atención al principio de celeridad, habrá de considerarse lo siguiente. "la garantía de la celeridad en los procesos judiciales" y "la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones



injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida (art. 229 C.P.)”.

En este caso, resulta claro que el daño objeto del proceso 112-004-021, ha sido resarcido debidamente y en ese sentido, como la responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, no tiene carácter sancionatorio, ni penal, sino que tiene una finalidad meramente resarcitoria, además de ser independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, es viable dar aplicación a la cesación de la acción fiscal prevista para estos efectos.

*Y es que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser: **Antijurídico**. Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas. **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.*

Así mismo, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

*El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. **Se** trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)".* Así las cosas, el proceso de responsabilidad



fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”.

Y se precisa también: *con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.*

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial referido en el hallazgo, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la objeción fiscal ha sido aclarada; esto es, los recursos correspondientes al reproche fiscal han sido reintegrados, quebrantándose la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

La situación descrita, *permite al despacho dar aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone: "Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad." (subrayado nuestro)*

Lo anterior, en concordancia con las previsiones del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que sobre el particular señala: "Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente". (subrayado nuestro)

No obstante, se advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: "Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio."; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico para los fines descritos."

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-004-2021**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de archivo por Cesación No. 007 de fecha 05 de mayo de 2026 se procedió a cesar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza lo siguiente:



"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Como actuación procesal de relevancia, mediante auto No. 010 de fecha 04 de marzo de 2022 se ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en contra de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en su condición de alcalde, para la época de los hechos; **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.801, en su condición de Secretario De Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos; **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, identificado con el Nit. 901.234.443-2, en su condición de contratista, representado legalmente por **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA**, Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces; así como en contra del **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos; y se vinculan como terceros civilmente responsables a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el Nit. 860.009.578-6 y a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit. 860.524.654-6.

Por lo anterior, se procedió a surtir las respectivas comunicaciones y notificaciones personales, por aviso y publicación en página web a los investigados y a las compañías aseguradoras

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN No. 007 DEL 05 DE MAYO DE 2026**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-004-2021, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada en contra de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO, CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA, CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** (representado legalmente por **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, e integrado por **PADINCOL S.A.S.** y por **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA**), y **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** (representado legalmente por **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, e integrado por **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ** y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**); y se desvincula a los terceros

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[11 de 16]



civilmente responsables, las compañías de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se originó por el hallazgo fiscal No. 92 del 30 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente. Lo anterior, toda vez que en la ejecución del contrato de obra No. 288 de 2018, cuyo objeto es "CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA BUSETAS, KRA. 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO, Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VÍA KRA. 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FÚTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ TOLIMA", el grupo auditor evidenció inicialmente una presunta diferencia de cantidades de obra y deficiencias técnicas frente a lo pagado en el acta de recibo final. Dicha situación estimó de manera preliminar la existencia de un detrimento patrimonial por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$72.279.168.42).**

No obstante, en el trámite procesal se encuentra que la cuantía del presunto daño patrimonial varió sustancialmente. La razón por la que el detrimento cambió de valor obedece a que el despacho de instancia ordenó y practicó una visita técnica, cuyos resultados técnicos determinaron que la gran mayoría de los ítems cuestionados originalmente por el grupo auditor de control posterior presentaban mayores cantidades y otros debían ser eliminados al estar ejecutados. Esta modificación sustancial se encuentra plenamente respaldada en la prueba consistente en el Informe Técnico de fecha 18 de febrero de 2026, visible a folios 228 al 265 del expediente. A través de dicho dictamen, se recalculó con certeza absoluta el daño real, estableciéndolo de manera definitiva en la suma de once millones quinientos nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$11.509.748,55).

#	Descripción	\$ Directo	\$ Todo Costo	Cant. Contrato	Cant. Ver libre	Faltante	\$ Faltante
2,03	sub base granular h=0,30	\$ 101.748,00	\$ 132.272,40	339,5	339,5	0	\$ -
2,04	base granular h=0,30	\$ 120.249,00	\$ 156.323,70	339,5	335,259	4,241	\$ 662.968,81
3,01	riego de imprimación	\$ 2.393,00	\$ 3.110,90	1.044,00	1.044,00	0	\$ -
3,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	\$ 740.921,00	\$ 963.197,30	83,52	83,52	0	\$ -
4,04	relleno en recebo común compactado mecánicamente mejoramiento de rasante	\$ 47.720,00	\$ 62.036,00	182	182	0	\$ -
5,03	relleno tipo 1 gravilla	\$ 63.852,00	\$ 83.007,60	16	16	0	\$ -
TOTAL:							\$ 662.968,81
#	Descripción	\$ Directo	\$ Todo Costo	Cant. Contrato	Cant. Ver libre	Faltante	\$ Faltante
5,01	cerca en tela verde h=2,10 m	\$ 19.204,00	\$ 24.965,20	152	145,29	6,71	\$ 167.516,49
5,02	localización y replanteo de Obra con elementos de precisión	\$ 9.200,00	\$ 11.960,00	420	398,35	21,65	\$ 258.934,00
6,03	sub base granular h=0,30	\$ 101.748,00	\$ 132.272,40	136,5	125,46	11,04	\$ 1.460.287,30
6,04	base granular h=0,30	\$ 120.249,00	\$ 156.323,70	136,5	122,09	14,41	\$ 2.253.368,62
7,01	riego de imprimación	\$ 2.393,00	\$ 3.110,90	420	398,35	21,65	\$ 67.350,98
7,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	\$ 740.921,00	\$ 963.197,30	33,6	31,87	1,732	\$ 1.668.257,72
8,02	nivelación de pozos de inspección d=1,20 m e=0,25 m incluye pañete interno y demolición	\$ 126.775,00	\$ 164.807,50	1	1	0	\$ -
9,03	sardinela prefabricado	\$ 45.644,00	\$ 59.337,20	140	132,32	7,68	\$ 455.709,70
10,3	tubo de presión rd 21 de 2"	\$ 20.300,00	\$ 26.390,00	84	84	0	\$ -
TOTAL:							\$ 6.331.424,81



#	Descripción	\$ Directo	\$ Todo Costo	Cant. Contrato	Cant. Version Libre	Faltante	\$ Faltante	
10,02	localización y replanteo de Obra con elementos de precisión	\$ 9.200,00	\$ 11.960,00	834	811,2	22,8	\$ 272.688,00	
11,03	sub base granular h=0,30	\$ 101.748,00	\$ 132.272,40	250,2	250,20	0	\$ -	
11,04	base granular h=0,30	\$ 120.249,00	\$ 156.323,70	250,2	246,56	3,635265	\$ 568.278,08	
11,06	excavaciones varias sin clasificar incluye retiro a una distancia menor de 5 km	\$ 22.072,00	\$ 28.693,60	237,5	237,5	0	\$ -	
11,09	relleno con material de excavación	\$ 13.175,00	\$ 17.127,50	164	152,55	11,4455	\$ 196.032,80	
11,1	relleno tipo 1 gravilla	\$ 63.852,00	\$ 83.007,60	103	91,2	11,8	\$ 979.489,68	
11,14	nivelación de pozos de inspección d=1,20 m e=0,25 m incluye pañete interno y demolición	\$ 126.775,00	\$ 164.807,50	3	3	0	\$ -	
12,01	riego de imprimación	\$ 2.393,00	\$ 3.110,90	834	807,47	26,53	\$ 82.532,18	
12,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	\$ 740.921,00	\$ 963.197,30	66,72	64,60	2,1224	\$ 2.044.289,95	
13,01	excavación manual en material común h= 0,0-2,0 incluye retiro de sobrantes a una distancia menor de 5 km	\$ 40.053,00	\$ 52.068,90	10,26	10,26	0	\$ -	
13,03	sardinel prefabricado	\$ 45.644,00	\$ 59.337,20	228	221,73	6,27	\$ 372.044,24	
TOTAL:							\$	4.515.354,93
TOTAL DETRIMENTO PATRIMONIAL							\$	11.509.748,55

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 007 de fecha 05 de mayo de 2026, en el cual se ordena el archivo por cesación a favor de los ya mencionados, se encuentra procedente para este despacho, toda vez que, mediante oficio No. CDT-RE-2026-00001393 de fecha 20 de abril de 2026, el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, representante legal del **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, allegó el comprobante de consignación No. 195880995 de fecha 27 de marzo de 2026 ante la entidad Bancolombia S.A. (folio 293). De igual forma, obra a folio 294 la certificación oficial de fecha 14 de abril de 2026, expedida por el secretario de hacienda y tesorería del Carmen de Apicalá - Tolima, señor **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, la cual corrobora el ingreso real, efectivo y definitivo de los dineros a la cuenta corriente No. 41380430213 de la administración municipal por la suma exacta de once millones quinientos nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$11.509.748,55) a favor del municipio, cubriendo el 100% del daño en el proceso No. 112-004-2021.



De lo anterior, se evidencia de forma palmaria el resarcimiento integral del daño ocasionado con ocasión del contrato de obra No. 288 de 2018, por lo tanto, se encuentra plenamente procedente el archivo por cesación de la acción fiscal.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir cesación de la acción fiscal a favor de los investigados **EMILIANO SALCEDO OSORIO, CRISTIAN CAMILO**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



LEON QUIROGA, CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 (representado legalmente por **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS** y las sociedades **PADINCOL S.A.S.** y **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA**), y **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** (representado legalmente por **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ** y sus integrantes **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ** y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**); desvinculando asimismo a los terceros civilmente responsables **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al configurarse la cesación, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-004-2021.

La Contraloría Auxiliar observa las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de cesación de la acción fiscal No. 007 de fecha 05 de mayo de 2026; las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo y la recalificación técnica del hallazgo fiscal y se evidencia el pleno resarcimiento del daño, lo que da lugar legalmente al archivo por cesación de la acción fiscal a favor de los investigados y de las aseguradoras llamadas en garantía.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal está plenamente ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por cesación dentro del presente proceso a favor de la totalidad de los implicados y desvincular a las aseguradoras partícipes.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde su etapa inicial, a los vinculados se les garantizó plenamente el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las oportunas notificaciones y traslados surtidos conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas, en especial el peritaje en campo y los comprobantes bancarios de devolución de recursos, fueron apreciados de manera integral y en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula la Ley 610 de 2000, y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por cesación, al encontrarse el material probatorio suficiente que demuestra el resarcimiento del daño y lograr desvirtuar la existencia actual del elemento del daño patrimonial al Estado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en su integridad la decisión adoptada en el Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal No. 007 del 05 de mayo de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-004-2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 007 del 05 de mayo de 2026, adelantado ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal a favor de los señores:

EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**,



identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos.

CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 identificado con Nit 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS** y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

CONSORCIO INTERVIAL URBANO identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos.

Y se desvincula como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con el Consorcio Intervial Urbano, expidió la Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 62-44-101008447, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$3.063.060), y la póliza de seguros suscrita con el Consorcio Vías Carmen de Apicalá, de Cumplimiento Entidad Estatal No. 51-44-10101101, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$61.545.029,20), tratándose de un Seguros Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, entidad que suscribió con la Administración municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, la Póliza Manejo Sector oficial No. 480-64-99400000639, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$20.000.000.00), tratándose de un Seguro de Manejo Global.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con las actuaciones pertinentes dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores:

EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos.

CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 identificado con Nit 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS** y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL**



PILAR GUTIERREZ ROSAS, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

CONSORCIO INTERVIAL URBANO identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos.

Las compañías de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con el Consorcio Intervial Urbano, expidió la Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 62-44-101008447, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$3.063.060), y la póliza de seguros suscrita con el Consorcio Vías Carmen de Apicalá, de Cumplimiento Entidad Estatal No. 51-44-10101101, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$61.545.029,20), tratándose de un Seguros Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, entidad que suscribió con la Administración municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, la Póliza Manejo Sector oficial No. 480-64-99400000639, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$20.000.000.00), tratándose de un Seguro de Manejo Global.

ARTÍCULO QUINTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI

Contralor Auxiliar

*Proyecto: David Rodríguez
Abogado-Contratista.*